

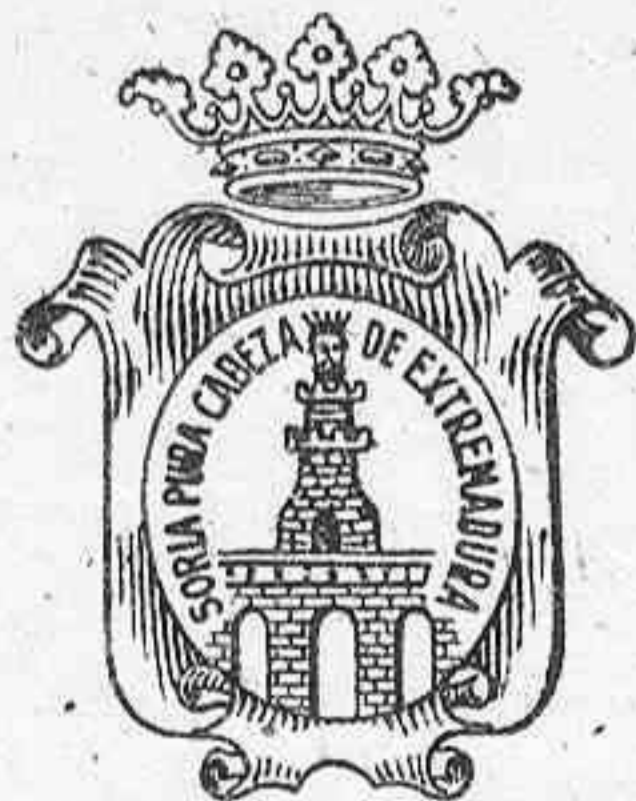
Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### DEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

El incremento actual de las obras sindicales del Movimiento, en las que se encuentra ya encuadrada de hecho la mayoría de los factores de la economía española, aconseja dictar una ley de bases de la organización sindical del Régimen.

Sin descender a pormenores que dificultarían la acción del Mando, —necesitado en esta esfera, más que en ninguna otra, de la soltura necesaria para ir corrigiendo con la experiencia las modalidades de realización práctica de una doctrina— la ley determina solamente las líneas fundamentales del orden sindical, la jerarquía de sus organismos, el índice de sus funciones y su articulación con el Estado y el Movimiento.

De este modo adquieren ahora una nueva expresión orientadora y concreta las bases políticas del sistema sindical proclamadas en los veintiséis puntos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y en el Fuero del Trabajo, recogiendo nuestra tradición gremial y concretadas más tarde en la ley de Unidad Sindical y en la de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras, medidas que el Estado dictó en el momento preciso para despejar el camino a la obra con la que los Mandos del Partido y los Sindicatos iban disciplinando las fuerzas de la producción.

Parte la ley de considerar a todos los productores españoles como miembros de una gran comunidad nacional y sindical. El sistema de los Sindicatos del Régimen no se configura, por tanto, como una red de agrupaciones privadas a las que el Estado confiera competencias más o menos importantes, sino que de acuerdo con aquel prin-

cipio de los veintiséis puntos que concibe a España, en lo económico, como un gigantesco Sindicato de productores, la sindicación viene a ser la forma política de la economía entera de España. Cuantos con un servicio de producción contribuyen a la potencia de la Patria, quedan así —como en consigna de nuestro Movimiento— ordenados en milicia.

Esta gran comunidad, bajo el Mando de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S., se articula en dos órdenes fundamentales de organismos: las Centrales Nacional-sindicalistas y los Sindicatos Nacionales. Las Centrales Nacional-sindicalistas, articuladas en formas diversas de organización local adaptadas a las diversidades de nuestra geografía económica, agrupan a los productores allí donde su vida de trabajo se desenvuelve realmente. Los Sindicatos Nacionales, de carácter predominantemente económico, llevan al Gobierno las aspiraciones y necesidades propias de cada rama de la producción y tienen la responsabilidad de hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas y directrices que el Estado dicte como supremo rector de la economía. A las Centrales, que reunirán en hermandad cristiana y falangista las diversas categorías sociales del trabajo, toca velar por la directa implicación personal de cada productor, empresario, técnico y obrero en la disciplina sindical; porque la relación de trabajo nazca y viva con el espíritu de justicia y servicio que le da su Fuero; porque mediante el establecimiento de obras poderosas de educación, asistencia social, previsión, etc., se implante el nivel de vida que España exige para sus trabajadores.

Las Centrales constituyen, pues, el fondo de encuadramiento y disciplina en el que se inser-

ta la articulación de intereses económicos de los que son exponentes los Sindicatos Nacionales. La coordinación de estos dos órdenes corresponde a la Delegación Nacional y a las provinciales de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

A los organismos sindicales compete la representación y disciplina de todos los productores. Pero esta competencia no quiere decir sindicación burocrática y oficialmente obligatoria. Vencida ya toda ilusión democrática, los organismos sindicales se constituyen por quienes voluntariamente se movilizan para el servicio de constituirlos y mandarlos. Así, sin perjuicio de su poder disciplinario y tributario sobre toda la categoría correspondiente, el Sindicato conserva su carácter de pieza ágil y selecta.

La ley asegura la subordinación de la organización sindical al Partido, ya que sólo éste puede comunicarle la disciplina, la unidad y el espíritu necesarios para que la economía nacional sirva a la política nacional.

La subordinación y disciplina respecto de los organismos del Estado quedan, como es lógico, plenamente aseguradas. Sólo por decreto aprobado en Consejo de Ministros se reconoce oficialmente la personalidad de cada Sindicato.

Por último, las disposiciones transitorias señalan el momento de dar cumplimiento pleno a las normas de unidad sindical y a las de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras de la producción, como consecuencia obligada de la propia significación de esta ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Ley de constitución de Sindicatos

Artículo primero. Los españoles, en cuanto colaboran en la producción, constituyen la Comunidad Nacional-sindicalista como unidad militante en disciplina del Movimiento.

Artículo segundo. La Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. asume la Jefatura de esta Comunidad y ejerce sus funciones ordenadoras a través de los Sindicatos Nacionales y de las Centrales Nacional-sindicalistas en las diversas esferas territoriales.

Artículo tercero. A los organismos sindicales corresponde la representación y disciplina de todos los productores de la esfera de su competencia territorial o económica.

Artículo cuarto. Cuando la realidad económica lo permita, a los efectos de esta disciplina y para el cumplimiento de su ámbito profesional de las tareas que le asignen las Centrales Nacional-sindicalistas respectivas, se constituyen en

el seno de estos Sindicatos y Hermandades Sindicales locales.

Los Sindicatos y Hermandades Sindicales locales— y a través de ellos las Centrales Nacional-sindicalistas— encuadran personalmente a los productores en secciones correspondientes a las diversas categorías sociales de la producción.

Para el asesoramiento permanente de los Jefes respectivos existirá una Junta sindical compuesta por representantes de dichas Secciones.

Artículo quinto. Los Sindicatos y Hermandades Sindicales locales tendrán personalidad jurídica, como corporaciones de derecho público, tan pronto figuren aprobados sus estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos y aparezcan inscritos en el Registro que la misma establezca.

Las Delegaciones provinciales de Sindicatos darán cuenta de la constitución de aquellas entidades a los Gobiernos civiles respectivos.

Artículo sexto. El Mando de todos los servicios político-sociales de la Comunidad Nacional-sindicalista se ejercerá por el Delegado nacional de Sindicatos a través de un organismo central.

El Mando de la Central Nacional-sindicalista de una provincia corresponde al Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo. Las diversas categorías sociales de la producción que participan en una empresa se integran en una comunidad de fines y una solidaridad de intereses, establecida a base de los principios de lealtad y asistencia recíprocas al servicio de la Patria.

La dirección de la empresa corresponde al Jefe de la misma, con la responsabilidad de cumplir en su esfera las normas sindicales, sin perjuicio de su responsabilidad superior ante el Estado.

Para ello, el Jefe de la empresa estará asistido de los elementos del personal de la misma que reglamentariamente se designen.

Artículo octavo. La ordenación económico-social de la producción se ejerce a través de los Sindicatos Nacionales.

Artículo noveno. De acuerdo con lo definido por el Fuero del Trabajo, el Sindicato Nacional es una corporación de derecho público, que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado.

A los efectos de esta ley, cada Sindicato Nacional comprende el proceso económico de uno o

más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasan a poder del consumidor.

La clasificación de los Sindicatos Nacionales se establecerá por decreto a propuesta de la Delegación Nacional Sindical.

Artículo diez. Los Sindicatos Nacionales se organizarán teniendo en cuenta:

a) La variedad de los productos objeto de actividades económicas.

b) La diversidad e individualidad de las zonas geográficas.

c) Las distintas fases fundamentales del proceso económico: producción, transformación o fase industrial y distribución o fase comercial.

Los estatutos constitutivos de cada Sindicato determinarán su organización interior a base de los principios fijados en este artículo.

Artículo once. El estatuto de cada Sindicato Nacional será aprobado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Por decreto acordado en Consejo de Ministros se reconocerá oficialmente la constitución de cada Sindicato Nacional.

Artículo doce. El Jefe de cada Sindicato Nacional será nombrado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo trece. El Jefe, a quien corresponde la plena autoridad y responsabilidad en la dirección del Sindicato, estará asistido por las Jerarquías que el estatuto de cada uno determine. Sus titulares serán designados por la Secretaría general del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Con ellas formarán la Junta Central Sindical representantes de los diversos ciclos, Secciones y grupos económicos de la rama, sindicalmente organizada, en la forma y número que determine el estatuto de cada Sindicato. Se designarán y revocarán por el Delegado Nacional de Sindicatos a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional.

Formarán también parte de la Junta Central Sindical, como elementos de comunicación constante con los Ministerios correspondientes, un representante de los de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y cualquiera otro directamente afectado por la naturaleza del Sindicato de que se trate, según el estatuto de cada uno de ellos determine.

Artículo catorce. Dependientes de la Delegación provincial de Sindicatos de su residencia, existirán Delegaciones Sindicales de zona económica.

Su constitución reflejará la del Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo quince. Los Mandos de estas Delegaciones presididos por el Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S., constituirán el Consejo Sindical de la provincia. Este Consejo podrá ser presidido por el Jefe provincial del Movimiento y, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia.

Artículo dieciséis. Las Centrales Nacional-sindicalistas, por sí o a través de los Sindicatos y Hermandades Sindicales locales, según los casos, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

Primero. Establecer la disciplina social de los productores sobre los principios de unidad y cooperación, dictando, para ello, las normas precisas.

Segundo. Representar legalmente a sus afiliados.

Tercero. Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo.

Cuarto. Procurar el perfeccionamiento profesional y una adecuada distribución de la mano de obra.

Quinto. Coadyuvar, en su esfera, al funcionamiento de las instituciones creadas en materia de colocación, cooperación, previsión, crédito, etcétera, y establecerlas, en su caso, dentro de las normas fijadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Sexto. Cooperar a la formación de estadísticas sobre las condiciones de trabajo y de la producción, situación del mercado y cuantas gestiones de carácter económico-social puedan ilustrar las decisiones de la organización sindical y del Gobierno.

Séptimo. Realizar, en su esfera, todas las otras funciones que su Mando Nacional le encomiende.

Octavo. Orientar y vigilar el funcionamiento de los Sindicatos locales, que secundarán, en su esfera, las funciones de los nacionales correspondientes y, en su caso, asumir estas funciones donde no exista diferenciación sindical.

Artículo diecisiete. Para el cumplimiento de sus funciones, las Centrales Nacional-sindicalistas, a través, en su caso, de los Sindicatos y Hermandades Sindicales locales, podrán imponer cuotas a todos los productores de su jurisdicción, individualmente considerados, estén o no inscritos en aquéllos, de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo dieciocho. Son funciones del Sindicato Nacional:

Primero. Proponer al Gobierno las ordenanzas necesarias para la disciplina y fomento de la producción, conservación y distribución de los productos, así como la regulación de los precios de los mismos en las diversas fases del proceso productivo. Dictar los reglamentos y tomar las medidas conducentes a estos fines.

Segundo. Asistir a la Delegación Nacional de Sindicatos en la elaboración de propuestas e informes para la reglamentación del trabajo.

Tercero. Ejercer poder disciplinario sobre los Sindicatos inferiores, en la forma establecida por el Estatuto Sindical.

Cuarto. Promover y fomentar toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de la producción y de modo muy especial las tareas de investigación científica de aplicación al campo de su rama económica.

Quinto. Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar las actividades cooperativas de producción y distribución relacionadas con la rama correspondiente.

Sexto. Organizar la aportación económica de las empresas de la rama correspondiente, al patrimonio y a las obras de la Comunidad Nacional-sindicalista.

Artículo diecinueve. Todos los Mandos de los Sindicatos recaerán, necesariamente, en militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo veinte. La acción de los Sindicatos en las esferas nacional, provincial y local, se desarrollará en la disciplina del Movimiento y bajo las jerarquías de los mandos sindicales correspondientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que funcionarán, respecto de los mandos políticos del Partido, con la subordinación que establecen los estatutos del mismo.

Artículo veintiuno. Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales, los actos y contratos en que intervenga como persona obligada al pago de los mismos la Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o por medio de sus organismos delegados en la red nacional-sindical, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento a realización de fines atribuidos o la organización sindical por esta ley.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin necesidad de obtener declaración especial al efecto, los bienes inmuebles pertenecientes a la expresada Delegación u organismos, en cuanto estén destinados a los fines relacionados en el párrafo anterior.

Disposición transitoria.—La constitución oficial de cada Sindicato Nacional tendrá como efectos:

Primero. La supresión de la Comisión Reguladora, Rama o Comité Sindical correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Segundo. La definitiva integración en el Sindicato de las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la ley de Unidad Sindical de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7.)

#### JUNTA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS AGRÍCOLAS OFICIALES DE SORIA

##### *Repoblación del viñedo*

Para dar a los agricultores las mayores facilidades compatibles con las actuales circunstancias y poder proporcionarles, si fuese posible, las vides americanas que precisen, se dispone lo siguiente:

Los agricultores de la provincia que así lo deseen, pueden solicitar las plantas de las condiciones referidas que necesiten para repoblar sus viñedos destruidos por la filoxera, dirigiendo una carta de pedido al Sr. Ingeniero-presidente de la Junta Administrativa de los Servicios Agrícolas oficiales de Soria (Caballeros, 19, 2.º, Soria).

En la carta por la que cada agricultor haga su pedido, se hará constar bien claramente:

El nombre o nombres de los parajes donde se va a hacer la plantación.

El número de plantas que se solicitan para cada una de las clases de tierra (si se trata de varias) que piensa plantar de vid, dando a cada clase de tierra un nombre o un número que sirva para diferenciar (sin dar lugar a duda) de las restantes que figuren en el pedido, y esto con el objeto de que al serles entregadas a cada petionario las plantas que convienen a cada clase de tierra no haya lugar a confusión y puedan plantarse las cepas en clase distinta de tierra de las que conviene y para la que ha sido aconsejada. En la misma carta debe figurar una nota del Alcalde del pueblo en la que acredite que el petionario es viticultor en el término municipal correspondiente.

También deberán indicar los agricultores si el terreno es de bastante fondo y si normalmente produce buena cosecha de cereales.

(Las plantas deben ponerse siempre en el te-

reno a dos metros de distancia en todos sentidos y, por consiguiente, para una hectárea se necesitarán 2.500 plantas, o sea 560 plantas por yugada de tierra.)

A la vez que se hace la solicitud deberá remitirse un saquete con la muestra de la tierra (un kilo aproximadamente), o en el caso de varias tantas muestras como clase de tierra, etiquetando los saquetes con el nombre del peticionario, el nombre o el número que se haya dado a la tierra en la carta de pedido y el número de plantas que se soliciten para cada clase de tierra.

Para evitar posibles confusiones por deterioro de las etiquetas, además de la que se ponga cosida al saco en su parte exterior, dentro de éste se meterá otra nota en la que se hará constar exactamente los mismos datos que figuren en la etiqueta exterior. Ambas etiquetas conviene que sean de cartón y no de papel.

Estas muestras de tierra deberán tomarse en el fondo de un hoyo de 50 centímetros de profundidad.

Los agricultores a quienes sea más cómodo, pueden entregar también la carta y muestra de tierra en San Esteban de Gormaz, al Capataz del Campo Agropecuario respectivo; y aquellos que ya en años anteriores hicieron pedido de plantas y enviaron la muestra de tierra correspondiente, si es que este año van a seguir plantando en las mismas tierras cuyas muestras fueron analizadas para servirles pedidos anteriores, lo harán constar así en su carta y no necesitan enviar nuevas muestras de tierra.

No disponiendo esta Junta Administrativa de número suficiente de plantas para el pedido que seguramente harían los agricultores, intentaremos proporcionárselas, en parte, de viveristas con garantía, utilizando su personal para aconsejarles y dar las mayores facilidades; pero con objeto de tener previamente conocimiento de las peticiones para tratar de atender, si le fuere posible, se concede un plazo máximo que expira el 30 de Diciembre, con objeto de disponer de tiempo suficiente para poder adquirirlas de distintos viveristas.

El precio medio de la planta será aproximadamente de 0'40 céntimos.

Soria 7 de Diciembre de 1940.—El Ingeniero-presidente, Angel Cruz. 2535

### Ayuntamientos

MONTENEGRO DE CAMEROS 2563

De conformidad con las instrucciones de Montes, y ejecutando acuerdo del Ayuntamiento que

presido, se saca a pública subasta la enajenación de los productos maderables y leñosos que luego se dirán, procedentes de los montes Hayedo Tozas y Hayedo Umbria, números 144 y 145 respectivamente del Catálogo, de la pertenencia de este Ayuntamiento, a saber:

Hayedo Tozas, 50 hayas, tasación 4'577'60 pesetas.

Hayedo Umbria, 100 hayas, tasación 9.520 pesetas.

Las subastas antes dichas o referidas se celebrarán en estas casas consistoriales a las once y doce en punto, respectivamente, de la mañana del día 23 del próximo mes de Diciembre, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o del que en sus funciones le sustituya, asistido de un miembro de la Corporación municipal.

El pliego de condiciones reglamentarias es el publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número 245 fecha 20 de Octubre de 1937.

Además de las condiciones expresadas regirán las adicionales siguientes:

1.ª Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo fijado en la orden ministerial de 23 de Septiembre de este año, no se hará la adjudicación de las subastas en espera de normas que al efecto sean dadas por la Superioridad.

2.ª El alza que sobre el precio de tasación pueda resultar en la subasta, se entenderá que es para cada uno proporcional al valor de tasación dado a los productos maderables y leñosos del aprovechamiento.

Será de cuenta del rematante el presupuesto de forestales.

Montenegro de Cameros 30 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Francisco Molina.  
300.—Derechos de inserción 20 pesetas.

TORREMOCHA DE AYLLON 2493

Disponiendo este Pósito de una existencia en poder del Servicio Nacional de Pósitos, de pesetas 4.247'90, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del referido establecimiento, lo soliciten de esta Alcaldía o del indicado Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torremocha de Ayllón 2 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Crescencio Sotillos.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR

(Continuación)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del vigente reglamento de Reclutamiento del Ejército de 27 de Febrero de 1935, se hace público en este periódico oficial las relaciones nominales de los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión; debiendo procederse por la fuerza de la Guardia civil, agentes de la autoridad, Investigación y Vigilancia, Seguridad, etc., a la práctica de las necesarias gestiones para su busca y captura.

Soria 28 de Noviembre de 1940.—El Gobernador civil, Remigio Sánchez del Alamo.

Pueblo de naturaleza	Lugar donde han sido alistados	Nómbre y apellidos	Nombre de los padres
Alpanseque.....	Alpanseque.....	Juan Tundidor Doblado.....	Benito y Gregoria
Arcos de Jalon.....	Arcos de Jalon.....	Gregorio Calvo Mata.....	Severino y Paula.
Idem.....	Idem.....	Clemente Martinez Rodrigalvarez.....	Esteban y Josefa.
Idem.....	Idem.....	Pascual Perez Cebolla.....	Teodoro y Angela.
Baraona.....	Baraona.....	Kicardo Casado Torrubiano.....	Plácido y Teodora.
Benamira.....	Benamira.....	Felipe Garcia Rojo.....	Nemesio y Bonifacia.
Medinaceli.....	Medinaceli.....	Emilio Peña Alonso.....	Mauricio y Severina.
Idem.....	Idem.....	Antonio Rodrigalvarez Jodra.....	Alejandro y Gregoria.
Montuenga de Soria.....	Montuenga de Soria.....	Ciriaco Arguedas.....	Emilio y María.
Romanillos de Medina.....	Romanillos de Medina.....	Gerardo Martinez Perez.....	Mariano y Felisa.
Sagides.....	Sagides.....	Rufino Cobeta Ballano.....	Saturnino y Eulalia.
Idem.....	Idem.....	Florentino Gutierrez Carretero.....	Francisco y Martina.
Abejar.....	Abejar.....	Marcelo Ramirez Pérez.....	Felix y Antonia.
Las Aldehuelas.....	Las Aldehuelas.....	Agustin Garcia Gonzalo.....	Agustin y Florencia.
Almajano.....	Almajano.....	Ildefonso Martinez Antón.....	Simón y Juana.
Ausejo de la Sierra.....	Ausejo de la Sierra.....	Santos Esteban Anibal.....	Teodoro y Juana.
Buberos.....	Buberos.....	Alejandro Sanz Diez.....	Dámaso y Niceta
Cubo de la Solana.....	Cubo de la Solana.....	Florentino Recio Delgado.....	Melitón y Julia.
Chavaler.....	Chavaler.....	Rufino Manuel de la Merced Mata.....	Bonifacio y Hermenegilda.
Idem.....	Idem.....	Julian Manuel López Mata.....	Nicomedes y Jerónima.
Diustes.....	Diustes.....	German Munilla Blazquez.....	Sebastián y Ezequiela.
Gomara.....	Gomara.....	Zacarias Pastor Sanz.....	Baldomero y Elvira.
Mazateron.....	Mazateron.....	Marcelino Martinez Alonso.....	Francisco y María
Molinos de Duero.....	Molinos de Duero.....	Pedro Lenguas M. León.....	Desconocido y Basilisa.
Ocenilla.....	Ocenilla.....	Pedro Gomez Delgado.....	Bruno y Aurea.
El Royo.....	El Royo.....	Roque Crespo Bartolomé.....	Andres y Gregoria.
Idem.....	Idem.....	Eduardo Hortal Aparicio.....	Eduardo y Damiana.
Idem.....	Idem.....	Gregorio Sala Gorostiza.....	Gregorio y Lucia.
Soria.....	Soria.....	Domingo Aparicio Vega.....	Baltasar y Amparo.
Idem.....	Idem.....	José Bartolomé Barragán.....	Baldomero y Julia.
Idem.....	Idem.....	Ubaldo Beltrán Gómez.....	Densede y Antonia.
Idem.....	Idem.....	Luis Claramonte-Sebastián.....	Antonio y Dolores.
Idem.....	Idem.....	Francisco Costa Pla.....	Luis y Antonia.
Idem.....	Idem.....	Teodoro Gomez Luengo.....	Teodoro y Felisa.
Idem.....	Idem.....	Francisco Martin Borque.....	Pedro y Dolores
Idem.....	Idem.....	Basilio Rangil Valero.....	Gregorio y Zenida.
Idem.....	Idem.....	Jesus Rubio Salas.....	Antonio y Wenceslada.
Sotillo del Rincon.....	Sotillo del Rincon.....	Pablo Bocos Alvarez.....	Gregorio y Teodula.
Idem.....	Idem.....	Enrique Vacas Aceña.....	Leon y Basilia.
Villaciervos.....	Villaciervos.....	Carmelo Ruiz Cecilia.....	Mateo y Andrea.
Vinuesa.....	Vinuesa.....	Mariano Latorre Rodrigo.....	Esteban y Florentina.
Idem.....	Idem.....	Bartolomé Ortega.....	Saturnino y Leona.
Yanguas.....	Yanguas.....	David Martin Alonso.....	Juan y Felisa.
Idem.....	Idem.....	Policarpo Ochoa.....	Desconocido v Clotilde.
Idem.....	Idem.....	Barren Valdecantos del Pozo.....	Carlos y Juana.
El Royo.....	El Royo.....	Ecequiel Martinez Rubio.....	Mamerto y Teresa.
<i>Reemplazo de 1939</i>			
Agreda.....	Agreda.....	Manuel Ruiz Martinez.....	Fermin y Juana.
Borobia.....	Borobia.....	Bonifacio Gordo Jimenez.....	Pablo y Manuela.
Cigudosa.....	Cigudosa.....	Eusebio Ruiz Sierra.....	Ambrosio y Felisa.
Matasejun.....	Matasejun.....	Francisco Rodrigo Martinez.....	Desconocido y Lucia.
Noviercas.....	Noviercas.....	Jesús Jimenez Plasencia.....	Juan y Romualda.
Olvega.....	Olvega.....	Teodoro Jimenez Jimenez.....	Pedro y Petra.
Oncala.....	Oncala.....	Nicolas Lasheras Vallejo.....	Marcelino y Martina.
San Pedro Manrique.....	San Pedro Manrique.....	Francisco Lavilla Garcia.....	Domingo e Isabel.
Ventosa de San Pedro.....	Ventosa de San Pedro.....	Angel Vallejo Jimenez.....	Francisco y Gregoria.
Vozmediano.....	Vozmediano.....	Pedro Gomez Miramontes.....	Saturnino y Eustaquia.
Alalo.....	Alalo.....	José Muñoz Antón.....	Julián y Bernabea.

Pueblo de naturaleza	Lugar donde han sido alistados	Nombre y apellidos	Nombre de los padres
Almazan.....	Almazan.....	Gumersindo Rojo Regaño.....	Laureano y Martina.
Idem.....	Idem.....	Bartolome Martinez Chamorro..	Constantino y Vicente.
Idem.....	Idem.....	Juan Ramos Méndez.....	Faustino y Emilia.
Arenillas.....	Arenillas.....	Manuel Mendoza Lizamarga....	Emilio y Emilia.
Berlanga de Duero.....	Berlanga de Duero.....	Teofilo Marcelino Cataluña Lopez.....	Jacinto y Honorata.
Idem.....	Idem.....	Aniceto Victor Garate Puertos..	Aniceto y Fausta.
Chercoles.....	Chercoles.....	Pascual Pardo Lopez.....	Jose y Vicenta.
Matamala.....	Matamala.....	Santiago Medrano Ballano.....	Julian y Restituta.
Morales.....	Morales.....	Julian Molina Ransanz.....	Pedro y Antonia.
Moron de Almazan.....	Moron de Almazan.....	Nicolas Regaño de Miguel.....	Paulino y Micaela.
Seron de Najima.....	Seron de Najima.....	Basilio Gonzalo Mos.....	Blas y Remedios.
Velamazán.....	Velamazán.....	Antonio Moreno Teresa.....	Celedonio y Fermina.
Idem.....	Idem.....	Restituto de Ruiz de Miguel.....	Victor y Antonina.
Viana de Duero.....	Viana de Duero.....	Liborio Gallego Jimenez.....	Alejandro y Atilana.
Alcubilla Avellaneda.....	Alcubilla Avellaneda.....	Francisco Javier Lafuente.....	Eusebio y Francisca.
Atauta.....	Atauta.....	Antonio Izquierdo Gómez.....	Pantaleon y Carmen.
Burgo de Osma.....	Burgo de Osma.....	Rudosildo Escalada Margueta..	Julio y Maria.
Idem.....	Idem.....	Constancio Lafuente Narón.....	Francisco y Celestina.
Idem.....	Idem.....	Mariano Montago Alcalde.....	Marcelino y Milagros.
Espeja de S. Marcelino.....	Espeja de S. Marcelino.....	Berjamín Antón Ballao.....	Julio y Emilia.
Idem.....	Idem.....	Salomón Ortega Sebastián.....	Isidro y Rosa.
Idem.....	Idem.....	Antonio Ramirez la Iglesia.....	Bonifacio y Leona.
Hoz de Arriba.....	Hoz de Arriba.....	Ignacio Campanario Manchado..	Ciriaco y Catalina.
Langa de Duero.....	Langa de Duero.....	Amancio Batanos Franco.....	Angel y Maria.
Idem.....	Idem.....	Severino Fernández López.....	Venancio y Felipa.
Idem.....	Idem.....	Aquilino Pérez Medrano.....	Regino y Maria.
Montejo de Licerás.....	Montejo de Licerás.....	Blas García Gonzalo.....	Jose y Juana.
Morcuera.....	Morcuera.....	Anastasio Palomar Diana.....	Antonio y Maria.
Idem.....	Idem.....	Román Palomar Palomar.....	Roman y Maria.
Osma.....	Osma.....	Teófilo Delgado Asuncion.....	Miguel y Petra.
Idem.....	Idem.....	Constancio Alonso Ortiz.....	Angel y Justa.
Idem.....	Idem.....	Emilio Aylagas Moreno.....	Agustin y Felisa.
Idem.....	Idem.....	Julian Chamorro Vicente.....	Amadeo y Tomasa.
Idem.....	Idem.....	Fermin Arenas Sanz.....	Francisco y Anselma.
Idem.....	Idem.....	Mariano del Rincón del Retiro..	Faustino y Teodora.
Piquera de S. Esteban.....	Piquera de S. Esteban.....	Leonides Anibal Cayuela.....	Esteban y Matilde.
Retortillo de Soria.....	Retortillo de Soria.....	Bernabé Espeja Rebollido.....	Julian y Cristina.
S. Esteban de Gormaz.....	S. Esteban de Gormaz.....	Juan Herrera Arranz.....	Jose y Maria.
Idem.....	Idem.....	Isidoro de León Carretero.....	Gregorio y Wenceslada.
Santa M. <sup>a</sup> de las Hoyas.....	Santa M. <sup>a</sup> de las Hoyas.....	Minervino Cerezo.....	Porfirio y Leonor.
Torremocha de Ayllón.....	Torremocha de Ayllón.....	Agapito Frías Gonzalo.....	Mariano e Isidra.
Ucero.....	Ucero.....	Santos Gonzalo Juanos.....	Angel y Clotilde.
Idem.....	Idem.....	Antonio Ortega Rodrigo.....	Valentin y Anastasia.
Idem.....	Idem.....	Timoteo Poza Valle.....	Juan y Zenona.
Valdemaluque.....	Valdemaluque.....	Venancio Palomar Sanz.....	Manuel y Maria.
Vilde.....	Vilde.....	Eusebio Gonzalez Molinos.....	Angel y Damiana.
Zayas de Torre.....	Zayas de Torre.....	Epifanio Garcia Mata.....	Julian y Francisca.
Arcos de Jalon.....	Arcos de Jalon.....	Pascual Garcia Pascual.....	Elias y Basilia.
Idem.....	Idem.....	Alvaro Guillén Simon.....	Calixto y Capitolina.
Idem.....	Idem.....	Guillermo Hernandez Aguado..	Domingo y Susana.
Idem.....	Idem.....	Domingo Manrique Nervión.....	Manuel y Teresa.
Idem.....	Idem.....	Miguel Martinez Fraile.....	Andres y Petra.
Idem.....	Idem.....	Vicente Ovejero Gonzalo.....	Sixto e Ines.
Idem.....	Idem.....	Jose M. <sup>a</sup> Macarron Bravo.....	Agustin y Juana.
Baraona.....	Baraona.....	Marcos Sanz Garcia.....	Timoteo y Felipa.
Barcones.....	Barcones.....	Santos Buenaventura Rica Durán	Ildefonso y Victoriana.
Judes.....	Judes.....	Angel Sanz Ramos.....	Marcelino y Pascuala.
Yelo.....	Yelo.....	Felipe García Torres.....	Felipe y Marcelina.
Abejar.....	Abejar.....	Felix Torre Torre.....	Pedro y Cristeta.
Idem.....	Idem.....	Antonio Borja Jimenez.....	Manuel y Vicenta.
Almenar.....	Almenar.....	Jeronimo Borobio Gil.....	Romualdo y Saturaia.
Idem.....	Idem.....	Felix Gil Mostajo.....	Meliton y Gabriela.
Idem.....	Idem.....	Juan Jose Mendoza Borge.....	Ramon y Asuncion.
Ausejo de la Sierra.....	Ausejo de la Sierra.....	Pablo Marin Orden.....	Rafael y Eleuteria.
Cidones.....	Cidones.....	Ladislao Lazaro Gandia.....	Francisco y Francisca.
Cubo de la Solana.....	Cubo de la Solana.....	Eutimio Torcal Lopez.....	Julian y Leopolda.
Deza.....	Deza.....	Eugenio Alonso Ausejo.....	Román y Barbara.
Duruelo de la Sierra.....	Duruelo de la Sierra.....	Felix Alcazar Laseca.....	Desconocido y Maria.
Fuentelsaz.....	Fuentelsaz.....	Francisco Sanz de Santos.....	Vicente y Cirila.
Gallinero.....	Gallinero.....	Lorenzo Zapatero Uriel.....	Lorenzo y Emiliana.
Golmayo.....	Golmayo.....	Hilario Peña de Orte.....	Alejo y Ramona.
Sta. Cruz de Yanguas.....	Sta. Cruz de Yanguas.....	Manuel Barrero Cacho.....	Manuel y Segunda.
Soria.....	Soria.....	Manuel Martinez de Peton Mo-	
Idem.....	Idem.....	reno.....	Manuel e Isabel.
Sotillo del Rincon.....	Sotillo del Rincon.....	Ricardo Garcia Perez.....	Tomas y Engracia.
Villaciervos.....	Villaciervos.....	Fausto Gomez Gomez.....	Lucio e Isabel.
Idem.....	Idem.....	Julio A. Garcia Gonzalo.....	Constancio y Justa.

Pueblo de naturaleza	Lugar donde han sido alistados	Nombre y apellidos	Nombre de los padres
Villar del Rio	Villar del Rio	Juan Antonio Mendoza Mendoza	Ramon y Teresa.
Vinuesa	Vinuesa	Carlos Garcia Arezo	Fernando y Teofila.
Idem	Idem	Rafael Mozo Rodríguez	Antonio y Andres.
Vizmanos	Vozmediano	Cesareo Garcia Lavilla	Cesareo y Petra.
<i>Reemplazo de 1940</i>			
Agreda	Agreda	Manuel de la Fuente Llorente	Feix y Juana.
Ciria	Ciria	Angel Pastor Saenz	Baldomero y Elvira.
San Pebro Manrique	San Pedro Manrique	Juan Delgado Azmal	Juan y Perfecta.
Olvega	Olvega	Jesus Galan Aguaron	Eulogio y Genoveva.
San Pedro Manrique	San Pedro Manrique	Isidro Martinez Barrero	Martin y Agueda.
Tajahuerce	Tajahuerce	Bienvenido Esteban Perez	Toribio y Epifania.
Trévago	Trévago	Anselmo Latorre Perez	Escolastico y Maria.
Valdeprado	Valdeprado	Gonzalo Miguel Sierra	Vicente y Petra.
Vozmediano	Vozmediano	Luis Notivoli Benavente	Ciriaco y Tomasa.
Adradas	Adradas	Antonio Sanz Olmo	Andres y Francisca.
Almazán	Almazán	Eduardo Najera Cosin	Tiburcio y Francisca.
Berlanga de Duero	Berlanga de Duero	Felix Molina Lablanca	Miguel y Clemente.
Coscurita	Coscurita	Juan Martinez Torrero	Toribio y Lorenza.
Nepas	Nepas	Agapito Borjabad Saenz	Angel y Asela.
Rioseco	Rioseco	Abundio Egido Benito	Leandro y Melchora.
Serón de Najima	Serón de Najima	Ignacio Martinez Postigo	Tomas y Maria.
Velamazán	Velamazán	Basilio Gonzalo Gil	Anacleto y Tomasa.
Alcozar	Alcozar	Victor Serrano Barcones	Mariano y Eustaquia.
Alcubilla de Avellaneda	Alcubilla de Avellaneda	Isaac Marcos Hernando	Gregorio y Josefa.
Atauta	Atauta	Juan Esteban Ayuso	Mateo y Maria.
Burgo de Osma	Burgo de Osma	Gonzalo Cuesta Marino	Desconocidos
Idem	Idem	Emilio Chamorro Arranz	Pedro y Toribia.
Castillejo de Robledo	Castillejo de Robledo	Benito Colomo Cornejo	Servando y Segunda.
Idem	Idem	Anastasio Mendiz Calvo	Facundo y Teofila.
Cuvas de Ayllón	Cuevas de Ayllón	Isabelo Yunquera Vicente	Santiago y Damiana.
Lodares de Osma	Lodares de Osma	Eugenio Molina Carazo	Santiago y Leocadia.
Morcuera	Morcuera	Dionisio Martinez Crespo	Tomás e Isabel.
Osma	Osma	Florencio Cabeza Cabeza	Julián y Florentina.
Idem	Idem	Antonio Herrera Nuñez	Julián y Leocadia.
Idem	Idem	Sebastian Mateo Sanz	Indalecio y Felisa.
Idem	Idem	Rafael Plaza Heredia	Andrés e Hdefonsa.
Idem	Idem	Emilio Perez Escribano	Plácido y Francisca.
Idem	Idem	Felix Romero Carro	Pedro y Cecilia.
Idem	Idem	Francisco Velasco Montero	José y Antonia.
Idem	Idem	Lorenzo Blanco Montero	José y Antonia.
Peñalba de S. Esteban	Peñalba de San Esteban	Natalio Periañez Chaparro	Antonio y Patrocinia.
San Esteban de Gormaz	San Esteban de Gormaz	Daniel Francos Larrad	Estanislao y Victoria.
Idem	Idem	Rutino Garcia Izquierdo	Estanislao y Florentina.
Idem	Idem	Evaristo Miguel Izquierdo	Crescencio y Soledad.
Idem	Idem	Pablo Ruperez Serrano	Roque y Cándida.
San Leonardo	San Leonardo	Jesus Navarro Zueco	José y Carmen.
Soto de San Esteban	Soto de San Esteban	Gregorio Molinero Cabrerizo	Francisco y Jacinta.
Velilla de San Esteban	Velilla de San Esteban	Anastasio Lucas Latorre	Francisco y Juliana.
Idem	Idem	Isidro Andres Hernandez	Antonio y Emiliana.
Arcos de Jalón	Arcos de Jalón	Domingo Oliva Casenos	Ceferino e Inccencia.
Idem	Idem	Felix Lazaró Perez	Félix y Segunda.
Baraona	Baraona	José M. <sup>a</sup> Izquierdo Pedrajas	Luciano y Josefa.
Barcones	Barcones	Mariano Muñoz Macalvillo	Antonio y Cesárea.
Medinaceli	Medinaceli	Pedro Esteban de Miguel	Patricio y Fermina.
Idem	Idem	Jesus Morcillo Soriano	Angel y Angela.
Velilla de Medina	Velilla de Medina	Florentino Algora Rico	Valentín e Inés.
Candilichera	Candilichera	Benito Bujarrabal Martinez	Victor y Benita.
Calatañazor	Calatañazor	Andres Vicente Regadera	Desconocido y Fortunata.
Idem	Idem	Saturnino Valverde de Pedro	Juan y Maria.
Cóvalada	Cóvalada	Ricardo Calvo Martin	Marcos y Josefa.
Cubo de la Solana	Cubo de la Solana	Engenio Gil Carnicero	Pío e Isidora.
Idem	Idem	Aquilino Lopez Lozano	Eusebio y Feliciana.
Idem	Idem	Eugenio Hernandez Borjabad	Benito y Concepción.
Idem	Idem	Benjamin Ostagostia Garcia	Vicente y Basilia.
Gómara	Gómara	Pedro Amestoy Lafuente	Eloy y M. <sup>a</sup> Concepción.
Idem	Idem	Salustiano Sanz Garcia	Domingo y Antonia.
Renieblas	Renieblas	Godofredo Perez Sanz	Remigio y Maria.
Salduero	Salduero	Zacarias Gonzalez Aylagas	Pedro y Agustina.
Soria	Soria	Victoriano Aguado Bartolome	Basilio y Maria
Idem	Idem	Jose M. <sup>a</sup> Alcandrel Aspertia	Joaquín y Amanda.
Idem	Idem	Julian Roman Andres	Vicente y Maria.
Idem	Idem	Doroteo Gonzalo Gonzalo	Emilio y Josefa.

(Se continuará)